Puerto Madryn, abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., R. I. c/ V., M. y otro s/ Nulidad de escritura"** (Expte. N° 118/16) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 48/16), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 29 abril de 2016.

I. La Sra. Jueza da grado no hizo lugar a la medida cautelar de no innovar en virtud de no encontrarse reunidos los recaudos legales de los arts. 211,212 y 214 CPCC. A tal fin se requiere la acreditación *prima facie* de la concurrencia de los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, los que no se encuentran abonados mediante la documental acompañada a estas actuaciones. Con referencia a la anotación de litis solicitada resulta improcedente en tanto la acción no versa sobre el bien inmueble, sino que su objeto es la nulidad de la escritura por la que se formaliza la cesión de derechos y acciones hereditarias y en tanto la eventual modificación registral no es consecuencia necesaria de estos actuados.

Contra este resolutorio se alza la actora, quien fundamenta sus agravios en que las normas citadas por la *a quo* se refieren al embargo preventivo por lo que deberá fundarse la revocatoria en lo dispuesto por el art. 232 CPCC.

Indica que con la documental acompañada se demuestra la verosimilitud del derecho que asiste a su parte, entendido como una simple posibilidad que el derecho exista.

Advierte que tal posibilidad tiene además un elevado grado de certeza en tanto la sentencia decretó la incapacidad de la Sra. I. P. con fundamento en el diagnóstico de demencia artero esclerótica, con comienzo hace más de

diez años y con pronóstico ominoso, progresivo y deteriorante. En dicho resolutorio se designa a la recurrente como curadora definitiva y administradora de apoyos de la Sra. P..

Pone de relevancia que el dictamen del Cuerpo Médico Forense, confirmado por el médico legista designado de oficio, determinó que la insana no puede realizar actos de administración y/o disposición de bienes, lo que acredita la verosimilitud del derecho que se invoca en cuanto que la Sra. P., al momento de la suscripción de la cesión de derechos, se encontraba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.

Aduce que el peligro en la demora queda demostrado con lo expresado en tanto el demandado podría, a su vez, ceder los derechos hereditarios creándose una situación de total imposibilidad en el supuesto que el nuevo cesionario fuese poseedor de buena fe. Entiende que el dictado de la medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que hagan más dificultosa la consecución del bien pretendido.

Por último, subraya que el art. 232 CPCC exige que la medida solicitada no pueda ser obtenida mediante el dictado de otra, supuesto que en este caso es innegable, en tanto no hay otra posibilidad de resguardar el derecho pretendido.

II. La prohibición de innovar o medida de no innovar, como la identifica la recurrente, se encuentra normada por el art. 232 CPCC, el que dispone "*Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1) El derecho fuere verosímil. 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria*".

Sabido es que la prohibición de innovar tiene como objeto mantener el estado, ya sea de hecho o de derecho, del objeto litigioso al momento de impulso de la acción jurídica que se intenta a fin de impedir que durante el desarrollo del proceso se altere la situación jurídica de aquel y la sentencia se torne de cumplimiento ilusorio.

Es un principio de derecho implícito en todo litigio, cuyo objeto es mantener o conservar el *statu quo* anterior a la citación del demandado (cfr. CFed. B. Blanca, Sala II, 17/3/99, JA 1999-III-247)

En las presentes actuaciones se pretende el dictado de la referida medida cautelar, con el objeto de impedir que el juez del sucesorio ordene la inscripción de la cesión de derechos hereditarios en el Registro de la Propiedad Inmueble o, en su defecto, se ordene a este organismo abstenerse de proceder a dicha inscripción.

Así las cosas, no corresponde acceder a tal solicitud en tanto dicha medida tendría como consecuencia ejercer un acto jurisdiccional en un proceso distinto y su dictado, para ser efectivo, solo puede provenir del magistrado con jurisdicción originaria en el pleito

Doctrinariamente, se ha expresado que "*La prohibición de innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó, porque un juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia firme*" (Falcón, Enrique "*Código procesal civil y comercial de la nación*", Astrea, t° I pág. 609).

En tal orden de ideas también se ha opinado que "…*el delicado engranaje en que consisten las medidas cautelares –y en particular la prohibición de innovar- obsta a que por su intermedio se interfiera en el poder jurisdiccional de otro magistrado, se impida la promoción de una acción o la prosecución de otros procesos, para lo cual cada justiciable, como regla, cuenta con garantías constitucionales específicas*" (Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos procesales en lo civil y comercial*" Librería Editora Platense, t° II-C pag. 958)

Tiene dicho la jurisprudencia que *"No resulta admisible que un juez se atribuya jurisdicción a través de una medida de no innovar para impedir el cumplimiento de una resolución de otro juez en ejercicio de su competencia. Esto es así cuando por su propia naturaleza la prohibición de innovar resulta improcedente frente a actos del Poder Judicial, y por lo tanto, no podemos atribuirle eficacia si su admisibilidad tiende a paralizar la sustanciación de un litigio en trámite ante otro Tribunal"* (CC La Matanza 222 RSI-41-2 I 07/05/2002 "*Mayorga Francisco Segundo c/Angarami Gerardo s/Medidas cautelares*").

"*No procede la medida de no innovar tendiente a lograr la suspensión de la inscripción de la escritura traslativa de dominio de un inmueble si la medida ya fue ordenada en otro juicio*" (CNCom, Sala D, 27/8/02, JA, 2003-III-159, secc. índice, N° 73).

Conforme lo hasta aquí expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto por la Sra. Magistrado de grado, por lo que corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 29 abril de 2016, obrante a fs. 43 de estas actuaciones, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICIÓN** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC)
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.